

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, Julio 30 de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE ELIZABETH DE NAVARRETE
DEMANDADO(S) OSCAR FERNANDO RAMIREZ OCHOA
RADICACION 2019-010

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

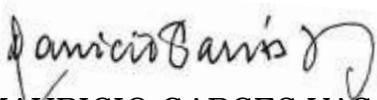
Procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede y como quiera que mediante el Decreto Legislativo No. 806 de Junio 4 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, el juzgado

D I S P O N E:

EMPLACESE a OSCAR FERNANDO RAMIREZ OCHOA, en la forma y términos indicados en el Art. 10, D.L 806/2020 “**emplazamiento para notificación personal**”: *los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

La inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

N O T I F I Q U E S E


MAURICIO GARCES VASQUEZ
Juez

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 110 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 / 08 / 2021

SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez pasado en la fecha.-
Cali, 30 de julio de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES – CISA S.A NIT 860042945-5
DEMANDADO: LUISA FERNANDA BEDOYA MARTINEZ C.C 38.671.331
OLGA MARTINEZ DIAZ C.C 24.473.372
RADICACIÓN: 760014003006 **2019 00761 00**

AUTO No. 1923
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la demandada OLGA MARTINEZ DIAZ, no compareció a notificarse de manera personal del auto mandamiento de pago, fue menester designarle curador ad litem al tenor de lo indicado por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, con quien se surtió tal diligencia a través de correo electrónico (omairasaro@hotmail.com) el día 15 de Diciembre de 2020, quien contesto la demanda sin proponer excepciones y transcurriendo el término para pagar, sin que hicieran uso de tales prerrogativas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR adelante la ejecución**, tal como se dispuso en el auto ejecutivo en contra de la demandada OLGA MARTINEZ DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 24.473.372.

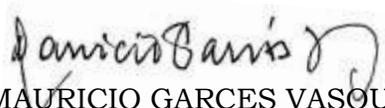
SEGUNDO: Para los efectos de la liquidación del crédito, DESE aplicación a lo indicado en el artículo 446 Ibidem.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. FIJANSE como agencias la suma de \$5'800.000.00 moneda corriente, conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

QUINTO: GLOSESE a los autos el escrito presentado por la curadora ad litem, por medio del cual contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 110 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 /08 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE
ESP-
DEMANDADO: BRIGITTE SIERRA BALLESTEROS
RADICACIÓN: 2019-841

SENTENCIA N° 164

Santiago de Cali, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

La EMPRESA MUNICIPAL DE CALI - EMCALI EICE ESP-, a través de apoderado judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre en contra de la señora BRIGITTE SIERRA BALLESTEROS, fundamentada en los siguientes hechos:

- 1- La ley 56 de 1981 declara de utilidad pública e interés social, los planes, proyectos y ejecución de obrar para la generación de transmisión distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas.
- 2- EMCALI EICE ESP, tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, trasmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial.
- 3- Corresponde a la entidad de derecho público EMCALI EICE ESP que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.
- 4- EMCALI EICE ESP es la entidad encargada para la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la ladera.
- 5- El demandado es propietario de un lote distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-383090, lote 2253 del Jardín D-7 dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, ubicado en el municipio de Cali y cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 475 del 17 de febrero de 1992 corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali.
- 6- El lote del punto anterior, se encuentra dentro de la franja y es afectado en 2.5 metros cuadrados por la servidumbre, y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 10.0% para lo que se requiere la imposición de servidumbre especial.
- 7- Se requiere la imposición de servidumbre especial de forma aérea porque el cable que suministra la energía pasa por arriba del lote en su recorrida de la línea de alta tensión.
- 8- EMCALI EICE ESP está dispuesto a cancelar la suma de \$247.500.00. Por el área afectada del predio de 2.5 mts², valor que se consigna en título judicial en favor de los demandados con la presente demanda, como estimativo de la indemnización.

TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio No. 359 del 17 de febrero de 2021 se procedió a admitir la demanda, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 111 de decreto 222 de 1983 en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 Decreto 798 de 2020, no se realizó la inspección judicial.

Dicho artículo establece: *“Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*

Modifíquese el artículo [28](#) de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

La parte accionada fue notificada se tuvo por notificada de conformidad con lo indicado en el artículo 292 del Código General del Proceso, a partir del día 18 de junio de 2021, quien guardó silencio.

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-383090, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se dispondrá el despacho a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num. 12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de sendos profesionales del derecho.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

La controversia esencial que debe dirimirse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre.

Artículo 879 del C.C. “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: 1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley. 2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización. 3. Una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días. 4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos. 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la Ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

DEL CASO CONCRETO

Se mirará si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que la parte demandada guardó silencio y no formuló

ningún tipo de oposición tal y como arriba quedo sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

Pues bien, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son: En primer lugar, el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 370-383090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De lo anterior se colige que el proyecto de adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la ladera, necesita disponibilidad de los predios en por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre aérea para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio que para el caso es la señora Brigitte Sierra Ballesteros, por esta razón era la llamada a ser el sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de \$247.500, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción se acerque al Despacho a solicitar su entrega.

Así mismo, en vista que se evidencia del estudio del expediente que se dio cumplimiento directrices señaladas en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y 376 del Código General del Proceso, consignado a órdenes de este juzgado la suma de \$247.500, que corresponde al avalúo arrimado al plenario y que se consideró como la suma a pagarse por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, en la cuenta que para el efecto se posee en el Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de EMCALI EICE E.S.P., empresa de servicios públicos de Cali, servidumbre para la construcción del proyecto de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la ladera, sobre una franja de terreno del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-383090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el lote 2253 del Jardín D-7 dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, ubicado en el municipio de Cali y cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 475 del 17 de febrero de 1992 corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali.

SEGUNDO: AUTORIZAR a EMCALI EICE E.S.P para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas

- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI EICE ESP la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- f) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI EICE E.S.P. no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la demandada.

TERCERA: Prohibir a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales.

CUARTO: Cancelar la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de EMCALI EICE E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-383090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de la demandada en la suma de \$247.500.00, suma que se ordena entregar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
JUEZ

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO
En estado N° <u>110</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>03 /08 / 2021</u>
_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, pasado en la fecha informándole que el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO declaro que corresponde conocer del presente asunto.

Cali, 28 de julio de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO: VERBAL SUMARIO
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI EICE E.S.P
DEMANDADO: ROSALBA PALACIOS DE BANGUERA
RADICACIÓN: 76001400300620190088400

Auto No.1897

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, en providencia que antecede, en consecuencia y como la anterior demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL reúne los requisitos de los Art. 82, 83, 84 y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre Especial de Única Instancia que propone las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP- contra la señora ROSALBA PALACIOS DE BANGUERA.

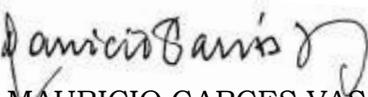
2°- CÓRRASE traslado a la demandada por un término de diez (10) días, entregando copia de la demanda y los anexos traídos con tal fin; de conformidad con lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

3°- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4°- ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. **370-755867**. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C.G. del P.) para que inscriba la presente.

5°- Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, T.P. # 68.216 del C.S.J, como apoderado judicial, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ

J u e z

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 110 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 /08 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA



OFICIO No. 1204
Santiago de Cali, 30 de julio de 2021

Señor
REGISTRADOR
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad

PROCESO: VERBAL SUMARIO
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI EICE E.S.P 890.399.003 - 4
DEMANDADO: ROSALBA PALACIOS DE BANGUERA
RADICACIÓN: 76001400300620190088400

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir la providencia dictada dentro del presente asunto de la referencia:

*“Auto No. 1897
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).*

*OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, en providencia que antecede, en consecuencia y como la anterior demanda VERBAL SUMARIA de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL reúne los requisitos de los Art. 82, 83, 84 y 376 del Código General del Proceso, el Juzgado,
RESUELVE:*

*1° ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre Especial de Única Instancia que propone las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-** contra la señora **ROSALBA PALACIOS DE BANGUERA.***

2° CÓRRASE traslado a la demandada por un término de diez (10) días, entregando copia de la demanda y los anexos traídos con tal fin; de conformidad con lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

3° NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

*4° ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. **370-755867.** Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C.G. del P.) para que inscriba la presente.. (...) Fdo. Juez. MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ”*

El bien inmueble objeto de inscripción de la demanda se encuentra ubicado en el Lote No. 3836 Jardín C – 8, Parque Cementerio Jardines de la Aurora del Municipio de Cali. **Sírvase obrar de conformidad a lo indicado en el artículo 592 del Código General del Proceso.**

Atentamente,

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

MLRuiz.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez en la fecha, informando que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNE) se efectuó en la forma y términos indicados en el Art. 10, D.L 806/2020 el 19 de febrero de 2021 y que el término de emplazamiento de ANA BETTY VALENCIA GAITAN venció el 12 de marzo de 2021, a las 4 p.m. sin que compareciera personalmente.

Cali, 29 de Julio de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPASOFIN
DEMANDADO:	ANA BETTY VALENCIA GAITAN
RADICACION:	2020-255

Auto Int. No. 1899

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 108 y 293 del Código General del proceso el Juzgado,

DISPONE:

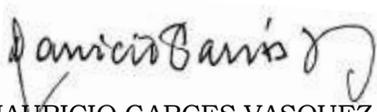
1. DESIGNASE como Curador Ad litem a JAEL ALVAREZ BUENDIA TELEFONO 3107820378

De ANA BETTY VALENCIA GAITAN quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Dese cumplimiento al artículo 48° numerales 1° y 7 del Código General del Proceso. ENVÍESE comunicación telegráfica.

ASIGNESE la suma de \$ 250.000.00 como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte demandante.

2. Una vez se notifique el curador ad litem y conteste la demanda se procederá con el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

MLRuiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 110 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03/08/2021

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Se agrega al proceso y pasa a Despacho del señor Juez pasado en la fecha.
Cali, 29 de julio de 2021

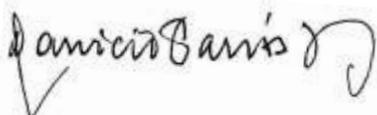
CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPASOFIN
DEMANDADO: ANA BETTI VALENCIA GAITAN
RADICACION: 2020-255

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes el escrito que antecede mediante el cual la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES da respuesta a nuestro Oficio No. 946 del 10 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 110 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 /08 / 2021

SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 28 de julio de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL LA BOCANA P.H
DEMANDADO LORENA ALEXANDRA RUIZ SALAS
RADICACION 76001400300620200047000

AUTO INTERLOCUTORIO No.1898
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

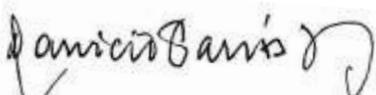
Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, por medio del cual solicita corregir el mandamiento de pago ordenado, argumentando que en el numeral 1 denominado CAPITAL de la providencia en mención, se omitió reconocer la cuota de administración que se adeuda del mes de mayo de 2020, por un total de \$107.161 más los intereses de mora; que en el numeral 1.1 el Despacho indicó la suma de \$107.601 por concepto de saldo de cuota de administración a junio 30 de 2020 y que según el certificado de deuda aportado, la cuota de administración de junio 30 de 2020, corresponde a la suma de \$194.729, se procede a revisar el expediente, observando que las sumas ordenadas en el numeral 1.CAPITAL, SUBNUMERAL 1.1 del Mandamiento de Pago No. 124 del 21 de enero de 2021, se ordenó tal cual lo solicitado en la demanda en el acápite de pretensiones y sustentado igualmente en los hechos expuestos en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que lo ordenado en el Mandamiento de Pago No. 124 del 21 de enero se encuentra acorde con lo expuesto en los hechos y solicitado en las pretensiones de la demanda, se

DISPONE:

NEGAR por improcedente lo requerido por el memorialista.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCES VASQUEZ
Juez.

MLRuiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 110 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 /08 / 2021

SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez en la fecha informando que la parte actora mediante escrito que antecede aporta el Edicto Emplazatorio publicado por prensa oportunamente. La suscrita Secretaria deja constancia de que la publicación del edicto se efectuó así:

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS julio 6 de 2021

A Despacho con el informe de que el término de emplazamiento del demandado ESTEBAN HOYOS, se encuentra vencido sin que compareciera personalmente.

Cali, 30 de Julio de 2021.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SARLY MARIA GUTIERREZ SILVESTRE HIMBERTO PORTELA AVILA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MARTINEZ SANCHEZ
RADICACIÓN	2020-551

Auto Interlocutorio No. 1867

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 108 y 293 del Código General del proceso el Juzgado;

DISPONE:

1. DESIGNASE como Curador Ad litem a la Dra. DORA INES GIRALDO CALDERON TELEFONO 313 6950770 Del demandado CARLOS ANDRES MARTINEZ SANCHEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Asígnese la suma de \$250.000.00 como gastos de curaduría, los cuales estarán a cargo de la parte solicitante.

Dese cumplimiento al artículo 48º numerales 1º y 7 del Código General del Proceso.

ENVÍESE comunicación telegráfica.

2. Una vez se notifique el curador ad litem y conteste la demanda se procederá con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 110 de hoy, notifico el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 / 08 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: RUBEN ALEJANDRO OSORIO GARCIA
RADICACION: 2021-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1876
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda VERBAL SUMARIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada a través de apoderada judicial por MOVIAVAL S.A.S., representada legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA, contra RUBEN ALEJANDRO OSORIO GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad, reúne los requisitos indicados en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º, se

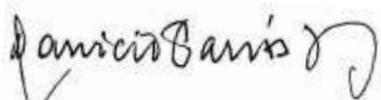
DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada por MOVIAVAL S.A.S., contra RUBEN ALEJANDRO OSORIO GARCIA.
2. DECRETAR el decomiso del vehículo de placa LPJ-46F, clase Motocicleta, línea PULSAR, color rojo escarlata – negro mate, marca BAJAJ, modelo 2021.

LIBRANSE las comunicaciones pertinentes a la SECRETARIA DE TRANSITO y MOVILIDAD MUNICIPAL DE FLORIDA y a la SIJIN de la ciudad, para que se practique el DECOMISO del citado vehículo y se ponga a disposición de la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S., representada en este asunto por el doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, que se encuentra ubicada en la Carrera 121ª No. 48-100 Conjunto Residencial Aguaclara apartamento 204i de la ciudad.

TENGASE al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder que se adjunta. (Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso).-

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
J u e z

Yca.-*

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>En estado N° <u>110</u> de hoy, notifico el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>03 /08 / 2021</u></p> <p>_____ CAROLINA VALENCIA TEJEDA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO 9
j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Oficio número 1193

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021

Señores
SIJIN
Santiago de Cali

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
MUEBLE
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: RUBEN ALEJANDRO OSORIO GARCIA
RADICACION: 2021-00286-00

Para que se sirva proceder de conformidad me permito transcribir la providencia dictada dentro del asunto de la referencia:

*“AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1876
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

Como quiera que la presente demanda VERBAL SUMARIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada a través de apoderada judicial por MOVIAVAL S.A.S., representada legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA, contra RUBEN ALEJANDRO OSORIO GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad, reúne los requisitos indicados en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º, se

DISPONE:

- 1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada por MOVIAVAL S.A.S., contra RUBEN ALEJANDRO OSORIO GARCIA.*
- 2. DECRETAR el decomiso del vehículo de placa LPJ-46F, clase Motocicleta, línea PULSAR, color rojo escarlata – negro mate, marca BAJAJ, modelo 2021.*

LIBRANSE las comunicaciones pertinentes a la SECRETARIA DE TRANSITO y MOVILIDAD MUNICIPAL DE FLORIDA y a la SIJIN de la ciudad, para que se practique el DECOMISO del citado vehículo y se ponga a disposición de la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S., representada en este asunto por el doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, que se encuentra ubicada en la Carrera 121ª No. 48-100 Conjunto Residencial Aguaclara apartamento 204i de la ciudad.

TENGASE al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder que se adjunta. (Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso).- NOTIFIQUESE.- El Juez (Fdo.) MAURICIO GARCES VASQUEZ.”

Atentamente,



CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

Yca.-*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO 9
j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Oficio número 1194

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021

Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Florida

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
MUEBLE
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: RUBEN ALEJANDRO OSORIO GARCIA
RADICACION: 2021-00286-00

Para que se sirva proceder de conformidad me permito transcribir la providencia dictada dentro del asunto de la referencia:

*“AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1876
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

Como quiera que la presente demanda VERBAL SUMARIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada a través de apoderada judicial por MOVIAVAL S.A.S., representada legalmente por ALEJANDRA HENAO MONTOYA, contra RUBEN ALEJANDRO OSORIO GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad, reúne los requisitos indicados en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º, se

DISPONE:

- 1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada por MOVIAVAL S.A.S., contra RUBEN ALEJANDRO OSORIO GARCIA.*
- 2. DECRETAR el decomiso del vehículo de placa LPJ-46F, clase Motocicleta, línea PULSAR, color rojo escarlata – negro mate, marca BAJAJ, modelo 2021.*

LIBRANSE las comunicaciones pertinentes a la SECRETARIA DE TRANSITO y MOVILIDAD MUNICIPAL DE FLORIDA y a la SIJIN de la ciudad, para que se practique el DECOMISO del citado vehículo y se ponga a disposición de la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S., representada en este asunto por el doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, que se encuentra ubicada en la Carrera 121ª No. 48-100 Conjunto Residencial Aguaclara apartamento 204i de la ciudad.

TENGASE al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder que se adjunta. (Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso).- NOTIFIQUESE.- El Juez (Fdo.) MAURICIO GARCES VASQUEZ.”

Atentamente,



CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

Yca.-*

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: ROSA ELVIRA IBAÑEZ DE LOZANO
RADICACIÓN 760014003006 – 2021-00290 – 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda de ejecución de mínima cuantía incoada reúne los requisitos de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENASE a la señora ROSA ELVIRA IBAÑEZ DE LOZANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP – ASOCC, de las mismas condiciones civiles, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. CAPITAL

TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) M/CTE, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 0929.

2. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020.

3. INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios a la tasa máxima aceptada por la ley desde el 02 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. COSTAS

En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

AUTORICESE el EMPLAZAMIENTO a la señora ROSA ELVIRA IBAÑEZ DE LOZANO, en la forma y términos indicados en el artículo 10 D.L. 806/2020 *“emplazamiento para notificación personal”*: los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

La inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

RECONÓZCASELE personería al Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 340.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora con las mismas facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
Juez

Yca.-*

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 110 de hoy, notifico el auto
que antecede.
Santiago de Cali, 03 / 08 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EMPLAZA:

A la señora ROSA ELVIRA IBAÑEZ DE LOZANO, para que en el término de 15 días contados a partir de la publicación de este emplazamiento por el medio de comunicación autorizado, comparezca al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali ubicado en la Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Torre B del Palacio de Justicia, con el fin de que se notifique(n) del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO número 1877 del 30 de julio de 2021, proferido en su contra, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP -ASOCC contra ROSA ELVIRA IBAÑEZ DE LOZANO. (RAD. 2021-00290-00).

Se le(s) advierte que si transcurrido dicho término, no comparece(n), se le(s) nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

PUBLIQUESE el presente edicto en la forma y términos indicados en el artículo 10 D.L. 806/2020 *“emplazamiento para notificación personal”*: *los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

La inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

Yca.-*

SECRETARIA

A Despacho para que se sirva proveer.

Cali, 30 de julio de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ROJAS HURTADO
PROMO S.A.S.
BODEGA DEL MUEBLE S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-357

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO 1870

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

La Superintendencia de Sociedades en escrito que antecede, solicita la remisión del presente proceso a dicha entidad, teniendo en cuenta que la sociedad BODEGA DEL MUEBLE S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización.

Encontrándose los autos a Despacho se procede a resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Superintendencia de Sociedades expidió el Auto No. 620-00930 de fecha 23 de junio de 2021, por medio de la cual se admite el proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad BODEGA DEL MUEBLE S.A.S. El artículo Séptimo de la parte resolutive indica textualmente:

“...ORDENAR al representante legal, a su vez, promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

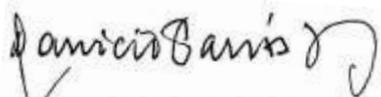
1-El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribir el aviso expedida por esta entidad.

2- La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el ARTÍCULO 20 de la ley 1116 de 2006 indica: “NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (Subrayado fuera del texto original)

En el asunto que nos ocupa, la demanda ejecutiva esta instaurada contra EDUARDO ROJAS HURTADO, PROMO S.A.S. Y BODEGA DEL MUEBLE S.A.S.; por lo tanto, y teniendo en cuenta que la sociedad BODEGA DEL MUEBLE S.A.S., se encuentra en reorganización empresarial; se requiere al apoderado judicial de la parte actora a fin de que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a dicha sociedad y continuar la demanda ejecutiva contra los otros dos (2) demandados; o si por el contrario, se procede al envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VÁSQUEZ
JUEZ

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 110 de hoy, notifico el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 03 / 08 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente proceso.
Santiago de Cali, 30 de julio de 2021.

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE SALAZAR TORRES
DEMANDADO: LAURA DANIELA GUTIERREZ DIAZ
RADICACIÓN 2021-465

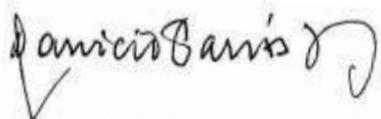
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1912
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, propuesta por el señor ANDRES FELIPE SALAZAR TORRES, mayor de edad y vecino de Cali, contra de la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ DIAZ, de las mismas condiciones civiles, viene conforme a los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo tanto, se;

DISPONE:

1. ADMÍTASE la demanda incoada.
2. DESE traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y siguientes ibídem.
4. RECONOCE personería a la doctora JULIANA RODAS BARRAGAN, abogada en ejercicio, identificada con Tarjeta Profesional No. 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
J u e z

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 110 de hoy, notifico el auto que
antecede.
Santiago de Cali, 03 / 08 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente proceso.
Santiago de Cali, 30 de julio de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JM INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: RODRIGO VALENCIA MARTINEZ
RADICACIÓN 2021-485

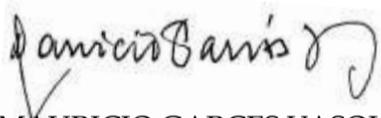
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1913
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, propuesta por la sociedad JM INMOBILIARIA S.A.S., representado legalmente por la señora JEANNETH GALLEGO LÓPEZ, mayor de edad y vecina de Cali, contra el señor RODRIGO VALENCIA MARTINEZ, de las mismas condiciones civiles, viene conforme a los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo tanto, se;

DISPONE:

1. ADMÍTASE la demanda incoada.
2. DESE traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y siguientes ibídem.
4. RECONOCE personería a la doctora JULIANA RODAS BARRAGAN, abogada en ejercicio, identificada con Tarjeta Profesional No. 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
J u e z

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 110 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 / 08 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez en la fecha.
Santiago de Cali, 30 de julio de 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA

Secretaria.

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LUZ YAMILY LUENGAS LOPEZ
FERNANDO XAVIER ZAMBRANO
DEMANDADO: LUZ DARY GOMEZ PARRA
RADICACION: 2021-493

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1914
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores LUZ YAMILY LUENGAS LOPEZ Y FERNANDO XAVIER ZAMBRANO, mayores de edad y vecinos de Cali, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda MONITORIA, en contra de la señora LUZ DARY GOMEZ PARRA, de las mismas condiciones civiles.

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho advierte los siguientes defectos:

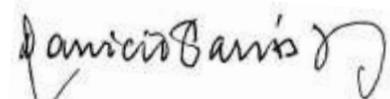
- 1- No se da cumplimiento a lo indicado en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P
- 2- Debe indicarse con claridad la clase de proceso teniendo en cuenta que el poder fue otorgado para instaurar demanda verbal de resolución de contrato y no monitoria.
- 3- No se observa el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico tal y como lo estipula el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 4- No se aporta el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de enero 5 de 2001, consistente en la conciliación extrajudicial en derecho.
- 5- El poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No admitir la demanda monitoria incoada.
- 2.- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.



MAURICIO GARCÉS VASQUEZ

Juez

cvt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

En estado N° 110 de hoy, notifico el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 / 08 / 2021

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
SECRETARIA